

EL DERECHO PROCESAL Y LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR*

*Adolfo Gelsi Bidart***

SUMÁRIO — I Sentido del tema. II Aspectos tradicionales a conservar o subrayar. III Perspectivas de innovación. IV Conclusiones.

I) *Sentido del tema*

1. Significación y reconocimiento del proceso.

Cada vez que un problema adquiere por su novedad o su extensión desusada, especial significación en la sociedad, se plantea el problema de si el proceso, tal como está reglamentado, es suficiente para su protección.

Esto significa un reconocimiento de la trascendencia del proceso que, en el plano de las situaciones concretas de la vida social, siempre llega a ser, en el extremo, el único medio jurídico eficaz.

Paralela, aunque diferentemente, a lo que ocurría en el Derecho Romano clásico, en el cual el Pretor acordaba la acción cuando entendía que una situación merecía la protección judicial: "existió antes la protección y de ella derivó el derecho sustantivo"¹. Ahora, es apotegma del Derecho Procesal, que éste se encuentra al servicio de todo el Derecho Sustantivo, para solucionar todo problema concreto que por otra vía no quepa resolver.

En el planteamiento aludido, pues, apunta una duda central, apoyada en dos comprobaciones de experiencia, por cuanto el proceso: *a*) es un instrumento milenario; podrá adaptarse al tiempo de hoy? ; *b*) es un medio que no sólo llega, sino que ha de llegar, después que el tema ha cobrado suficiente repercusión social como para ser considerado como un problema efectivo a solucionar: podrá actuar con la celeridad que los cambios reclaman?

2. Problemas del consumidor.

Desde que nuestra época ha merecido el calificativo de "civilización o sociedad de consumo" (al menos en algunos países y para algunos sectores, más o menos extendidos) se ha planteado, como contrapartida la necesidad de proteger al consumidor, según preocupaciones que al respecto establecen los diversos órdenes jurídicos, para asegurar la calidad de los productos; su precio; eventualmente, los contenidos publicitarios que los promueven.

* Trabalho apresentado na IV Jornada Ibero-Americana de Direito Processal, realizada em Valencia, Venezuela, de 6 a 12 de agosto de 1978.

** Professor Catedrático de Direito Processual Civil da Faculdade de Direito de Montevidéu, Uruguai.

Se procura salvaguardar (?) la libertad y la lealtad en las relaciones económicas, a través de diferentes soluciones que reglamentan la propaganda, fiscalizan los precios (cuando se han fijado oficialmente) o la calidad de los productos. Generalmente hay oficinas especiales (municipales, provinciales, nacionales) que tienen a su cargo tales actividades.

3. Lo sustantivo y lo procesal.

Es suficiente la reglamentación sustantiva o también se impone la procesal?

Está claro que esta última habrá de realizarse *según* su propio "*modus operandi*", vale decir, cuando corresponde efectuar el proceso. Pero se imponen dos preguntas:

a) Se requerirá alguna peculiaridad en el proceso o éste habrá de operar en su forma tradicional, aunque, tal vez, poniendo el acento en algún aspecto en particular?

b) Será conveniente programar alguna innovación en el proceso en cuanto a los sujetos o en su estructura, para dar mayor efectividad al proceso, en defensa del consumidor, en especial teniendo en cuenta la relativa generalidad de éste?

II) Aspectos tradicionales del proceso, a conservar o subrayar.

1. Garantía según el "*modus operandi*" procesal.

Sustentamos la firme convicción de que *no* corresponde buscar un proceso para cada situación, por cuanto, se volvería, por vía indirecta, a la concepción clásica romana (*ut supra*) o a la concepción de la época "moderna" (no de la actual) del proceso-apendicular del Derecho Sustantivo.

Se trata, por el contrario, de proporcionar este instrumento que, con leves variantes, puede ser aplicado a las diferentes materias: la diversa naturaleza de éstas no requiere la modificación de aquél, en sus aspectos esenciales.

2. Debido proceso en legal forma.

Por ende, la ocasión del proceso, la que da lugar al mismo — necesidad de determinar (y aplicar) el derecho al (o del) caso concreto — y la estructura fundamental del proceso — "debido proceso en legal forma" — habrán de ser respetadas.

De ahí que entendamos que un proceso como el que se consagra para la aplicación y ejecución de multas establecidas por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, organismo encargado de esta tarea y que no brinda el mínimo de garantías procesales de defensa (ser oído y probar sus asertos), debe ser rechazado, por su intrínseca inconstitucionalidad. La eficacia represiva debe realizarse *según* la modalidad — "garantizadora" — del proceso en sí².

3. Inspección judicial y pericia.

Las peculiaridades de los problemas del consumo, llevan a subrayar la importancia que tienen al efecto, determinados medios de prueba, en especial la inspección judicial y la pericia; esta última debe considerarse como "prácticamente" necesaria y se puede pensar en que la ley pueda calificarla así, para imponerla en todo proceso en que deba actuarse acerca del tema.

4. El “derecho de respuesta” y el proceso.

En el plano de la propaganda, son las leyes denominadas “de imprenta” y que hoy deberían interpretarse con amplitud, “de medios de comunicación masivos” — las que pueden brindar un camino para evitar no sólo los excesos de las mismas en otros planos (ataque personal, separación del mínimo padrón acerca de las “buenas costumbres”), sino también en el ataque a la libertad del consumidor (v.gr. propaganda “sub-liminar”) o en los casos de des-ajuste entre el contenido de la propaganda y la realidad del producto.

Se ubica aquí, además de las sanciones en el plano administrativo y en el penal — el “derecho de respuesta” o “de rectificación” — que también podrá ser empleado en defensa del consumidor y que habría de seguir el trámite procesal pertinente, en caso de ser resistido³.

III) *Perspectivas de innovación.*

1. Interés a promover.

a) Nuestro ordenamiento jurídico dispone que para ser parte en el proceso, se requiere tener un interés directo en el mismo, o sea, que afecte la esfera jurídica de la que es titular. Esto se expresa al reglamentar el instituto de tercería y en el proceso administrativo de nulidad.

“Tercero opositor es aquél cuya *pretensión* se opone a la del actor, coadyuvando a la del reo, o viceversa y a veces a las dos: en el 1er. caso se llama coadyuvante y en el 2o. excluyente” (C.P.C. art. 520). “Tanto los terceros opositores excluyentes como coadyuvantes, deben fundar sus derechos en un *interés propio*: este derecho debe ser *positivo* y *cierto* en su existencia, aunque su ejercicio dependa de algún plazo o de alguna condición que debe llegar” (art. 521).

“La acción de nulidad sólo podrá ejercitarse por el titular de un derecho o de un interés *directo, personal* y legítimo, violado o lesionado por el acto administrativo” (Constitución — art. 309, inc.3).

b) En el caso, pues, en que el consumidor que inicia el proceso es un sujeto de derecho cuyo interés ha sido efectiva y concretamente lesionado por el industrial o el comerciante respectivo — nos encontramos en las situaciones corrientes, que conducen a se ventilan en el proceso.

c) Pero el modo que más peculiarmente incide en el tema de la protección al consumidor, es cuando no existe (procesalmente hablando) una persona que ha sido lesionada en su interés.

Generalmente es así, porque el “*quantum*” del daño es mínimo y, en todo caso, no motiva suficientemente a cada consumidor, como para promover un proceso al respecto. Desde otro punto de vista, las consecuencias (indemnizar al damnificado) por su relativa insignificancia y los escasos procesos que se promueven — no son suficientes como para hablar de una *efectiva* garantía procesal al consumidor.

d) Nos encontramos, pues, en el campo de lo que se llama por algunos “intereses difusos”, no porque no haya personas que puedan considerarse sus titulares, sino por lo que acaba de indicarse (supra c), con lo cual no aparecen, de hecho, quienes los reclaman. Y, aunque aparezcan, siempre hay muchos más afectados, que, de hecho, *no* tienen protección procesal, *pues* no la requieren⁴.

e) Será lógico, entonces, preocuparse por quienes pudiendo hacerlo no actúan, según las reglas tradicionales? O habrá que procurar soluciones nuevas, por cuanto el interés en cuestión excedería, iría más allá, de la situación concreta de cada uno de los afectados efectiva o posiblemente?

2. Interés del consumidor e interés general.

a) Es clara la existencia de interés de los consumidores en no ser engañados y en no pagar precios excesivos; este interés puede considerarse abstractamente igual en cada consumidor, por ende: en todos. Se encuentra extendido, difundido (de ahí: interés difuso) entre todos los que se encuentran en tal condición, es decir, en todos los habitantes del país (cada uno es, potencialmente, consumidor de . . .).

Por tanto, el interés del consumidor (de los consumidores) es, en rigor estricto, un interés *general*, no individual o particular, sin perjuicio de que se concrete en uno u otro de los mismos. Cuando esta concreción se realiza (este consumidor adquiere un objeto que realmente tiene calidad diferente a la pregonada), puede decirse que es un ejemplo, un síntoma, de esa situación general en que todos los consumidores se encuentran.

La propaganda y el comercio, se dirigen a todos, *quives et de populi*; lo que ocurre a uno, puede ocurrirle a cualquiera. Cada uno es considerado como cualquiera, es decir, como "todos" individualizado ejemplarmente.

b) A lo cual se añade la importancia que el legislador asigna a ese interés: un interés jurídicamente significativo y, por ende, garantizado en su satisfacción por el ordenamiento jurídico.

c) Este punto de vista sustantivo tiene, obviamente, trascendencia procesal, por cuanto el interés a promover, eventualmente a asegurar o a satisfacer — es el que se da fuera del proceso y que llega a éste, como al instrumento apto para lograr su consagración.

Naturalmente que la satisfacción que eventualmente se logra, se obtiene "según el modo procesal", es decir, en relación con un caso concreto y para aplicar las normas correspondientes al mismo, sin perjuicio de la trascendencia que pueda lograrse para otras situaciones, del resultado a que se llegue en el proceso ("difusión" o "irradiación" del resultado, v.gr. porque se aplicó una multa, o se condenó a los daños y perjuicios ocasionados en el caso "sub-examen").

d) Esto indica que el perjuicio ocasionado a un consumidor puede encararse, como de costumbre, como productor de insatisfacción en el interés individual del mismo.

Pero también (además), se puede tomar en cuenta que la apelación al público del comerciante, convierte a ese *quidam* que compró la mercadería, en representativo de una situación de gran amplitud e idéntica para todos los consumidores reales o posibles de ese objeto.

e) Por ende, sí, el consumidor dañado puede promover el proceso para satisfacer su interés individual y nadie más que él puede hacerlo. Pero quién promoverá el interés de la clase o conjunto de los consumidores?

3. Legitimación para actuar.

El problema se resuelve en una cuestión de legitimación: quién puede promover la garantía procesal de dicho interés general (o genérico)?

Según la mayor o menor proximidad del legitimado para actuar con el interés afectado, la coincidencia más o menos alejada con el mismo, caben varias soluciones y probablemente la solución más adecuada sería admitirlas todas concurrentemente.

a) *Actio popularis*: cualquiera del pueblo puede promover la acción, en cuanto consumidor, y por ende, en cuanto es titular del interés directo, concreto, y personal y, además, en cuanto integra el conjunto y, por tanto, puede considerársele representativo de los consumidores.

El aspecto favorable de esta solución radica en que el impulso para el ejercicio de la acción lo da siempre el interés y cuando éste es, al mismo tiempo, genérico (todos los consumidores) e individual (este consumidor), parece asegurarse mejor la participación del litigante en el proceso.

b) Reconocer la personería de las asociaciones representativas de los consumidores o de algún sector de los mismos o, en general, de las asociaciones de interés social o sin fines de lucro.

Estas asociaciones que están al servicio de sus integrantes en la prosecución de un interés con alcance relativamente amplio (y no particularizado), reúnen la doble condición de preocuparse por los problemas de sus asociados como finalidad propia de las mismas (y por ende, con el fin de cumplir su objetivo estarán en adecuadas condiciones para actuar en el proceso); por otra parte, el no tratarse del interés de la asociación misma, le otorga un mínimo distanciamiento para dar más racionalidad a lo planteado.

c) Encomendar el ejercicio de las acciones al Ministerio Público, en cuanto le incumbe “representar y defender la causa pública” (C. Org. Trib. art. 171 inc. 1.), en la medida en que se estime que realmente la misma está comprometida ante el abuso cometido contra los consumidores.

Aquí se acentúa el distanciamiento y, por ende, la relativa “im-parcialidad” del órgano público frente al interés comprometido y que, sin embargo, debe promover, de semejante manera a lo que ocurre en el proceso penal.

Claro está que ello puede ir unido a los peligros del “burocratismo” y a la menor preocupación consiguiente por la defensa de los problemas cotidianos del consumidor⁵.

IV) Conclusiones.

1. *El modus operandi procesal.*

La protección procesal del consumidor *no* debería diferir en su “manera” de otorgarse, de la que es propia del proceso, cualquiera sea la materia a la que se aplique.

2. *Garantías.*

a) Las garantías a reconocer a las partes deben ser las que se otorgan, por igual, a ambas, en el régimen vigente — evitando que la intención de proteger al consumidor, desequilibre al proceso en perjuicio de uno de los litigantes: desde que se ingresa al proceso, el principio de igualdad de las personas ante la ley se transforma en el de igualdad de las partes en el proceso.

b) Debería hacerse un uso adecuado y flexible del instituto de las medidas cautelares, para suspender de inmediato las consecuencias nocivas y precaver la efectividad de la sentencia.

3) *Significación de la inspección judicial y de la pericia.*

Por la índole de las cuestiones, la pericia aparecerá como necesaria de hecho y aún debería establecerse, de derecho.

La aproximación del juez a la realidad por la prueba, convendrá que se realice con la utilización del medio judicial por antonomasia, la inspección, cuando corresponda.

4) *Legitimación procesal y eficacia de la sentencia.*

El problema tal vez más importante, radica en la determinación de la legitimación para actuar en el proceso y, por ende de la eficacia de la sentencia, en virtud de la regla de congruencia entre la pretensión y el fallo (y sus respectivos alcances).

Además de el o los *organismos* que actúan *administrativamente* en defensa del consumidor y que acuden al proceso para la aplicación y ejecución de sanciones;

podría ser conveniente el reconocimiento de una pluralidad de soluciones concurrentes;

algunas ya legalmente establecidas, *Ministerio Público*, en cuanto se haga ingresar en el interés general o social el del consumidor;

otras a consagrar expresamente, como la *actio popularis*;

la legitimación para actuar de las *asociaciones de interés social* o sin fines de lucro.

OBSERVAÇÃO – A seguir são transcritos os debates sobre o tema, conforme apresentados pelo seu Relator Geral, Adolfo Gelsi Bidart.

RELACION GENERAL DEL PRIMER TEMA: "EL DERECHO PROCESAL Y LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR".

SUMÁRIO – I Questionamiento del proceso. II Principales aspectos del proceso a considerar en relación a la protección del consumidor. III Líneas conclusivas de las Jornadas. IV El Derecho Procesal y el hombre concreto.

1. **Próposito.**

De acuerdo con el Reglamento de las Jornadas, esta Relación General procura resumir los problemas planteados y las principales indicaciones realizadas al respecto, señalando al propio tiempo las líneas generales de pensamiento en torno a las cuales se ha producido una coincidencia entre los Congresistas, para concluir con un "envío" acerca del Derecho Procesal y el hombre concreto.

El tema se desarrolló en base a la Ponencia General presentada por José Rodríguez Urraca (Venezuela). Se resumieron luego las comunicaciones enviadas por Gelsi (Uruguay), Ovalle (México), Ada Pellegrini Grinover (Brasil) y Vescovi (Uruguay). En el debate participaron: Caballero (Venezuela), Carrión (Venezuela), Cervantes Ahumada (México), De la Rúa (Argentina), Devis Echandía (Colombia), Fairén Guillén (España), Flores Gacharán (Colombia), Kralik (Austria), Molina (Venezuela), Parra (Colombia), Mari-Olga Quintero (Venezuela) y Santana (Venezuela). El Ponente general respondió luego a las preguntas que se le formularon.

Esta Relación concluye el desarrollo del tema, con un esfuerzo de síntesis de lo deliberado y de las orientaciones conclusivas a las que se llegó.

I) *Cuestionamiento del proceso civil.*

1. El proceso no sirve más?

Santana afirmó que con la consideración de este tema se revela lo fundado de las observaciones de Novoa en la Universidad Central de Venezuela, en el sentido de las dificultades que el derecho opone a la buena marcha de la sociedad.

En el caso del proceso debemos reconocer que no sirve más, que ha muerto: tal vez, pensamos, se entiende que se ha alejado de la vida, de los problemas de la vida en la sociedad actual y, por ende, es un instrumento que ya no puede utilizarse, porque no aprehende a la vida misma.

2. Qué proceso no sirve más?

Sin embargo, la mayoría de los que se han pronunciado sobre el tema (Devis, Gelsi, Grinover, Ovalle, Rodríguez U., Vescovi) han precisado que el proceso que no sirve más (sirvió alguna vez?) es el proceso escrito que padecen muchos países ibero-americanos, que separa a los sujetos principales del proceso entre sí y a todos de la vida anterior (que habrá que reproducir en el proceso) y de la que sigue transcurriendo, a la espera de la incidencia que sobre la misma ha de efectuar el proceso.

Lo que se requiere, pues, es un proceso más eficaz, en las medidas cautelares y en la ejecución (Caballero, Carrión, De la Rúa, Molina, Quintero) y que actué con una mayor celeridad (Flores Gacharán, Kralik y los anteriores y los que se citan de inmediato).

Algún Congresista sostuvo que el Derecho Procesal podía crear necesidades a solucionar por el Derecho Sustantivo (Parra), en tanto que para otros, el Derecho actual no sigue sino limitadamente ese enfoque del Derecho Pretoriano de Roma, sino más bien, el servicio del Derecho Sustantivo pre-existente (Gelsi).

3. Proceso tradicional, proceso especial o proceso general conforme a la razón y a la vida humana?

No puede negarse que hay un avance de los procesos especiales sobre el proceso general o básico u ordinario, que van acercándose a la realización del ideal que los procesalistas vienen pregonando para todo proceso.

El proceso tradicional en nuestros países, no debe mantenerse sino que debe transformarse, radicalmente para cumplir su función, según el llamado sistema de la oralidad,

que realiza la idea adecuada del proceso y favorece su celeridad y su eficacia (aquí la coincidencia ha sido prácticamente total en los intervinientes: citamos a De la Rúa, Devis, Flores, Gelsi, Grinover, Kralik, Molina, Rodríguez U., Santana, Vescovi).

4. El proceso "debe serlo todo" o debe ceñirse a su propia función secundaria (cronológicamente) e instrumental?

La segunda opinión es claramente prevaleciente; en rigor, unánime, pues la primera sólo aparece como un riesgo en algunos expositores (Ponencia General, Comunicaciones, Carrión, Cervantes, De la Rúa, Devis, Fairén, Flores, etc.).

5. Lo individual y lo social en el proceso.

Casi todos los Congresistas se refieren a este tema, que si no se examina con detención parece llevar a una oposición entre ambos extremos que, en rigor, no existe.

Al hablar de lo social, se quiere indicar que han de tomarse en cuenta ciertos problemas eminentemente sociales de cada hombre, vale decir, cuestiones que se la plantean a su vida concreta que se desarrolla en sociedad, por la organización y demás situaciones que en ella se desenvuelven.

No cabe oposición porque la realidad es siempre concreta y la justicia lo es. Pero se hace hincapié en que es necesario dar protección principal a los más débiles (Devis), a través del proceso, que se refiere y pretende solucionar los problemas concretos del hombre.

No se trata, pues, de sustituir la ley (normas generales y abstractas) por el proceso, sino de lograr que aquélla llegue efectivamente a todos, a través del proceso.

Esta realidad se concreta, aún en la "acción popular" en cuanto el demandado se individualiza, al igual que los objetos que se pretende modificar o transformar.

6. Teoría y práctica en la aplicación y reforma del proceso y en la educación.

Teoría (investigación) y práctica (vida forense, aplicación) se complementan (Molina, Santana); es necesario poner a aquélla en contacto con la vida y promoverla para aplicarla a que se realice de manera mejor (Gelsi).

Junto con los órganos públicos encargados de aquella protección y del reconocimiento de la titularidad del ejercicio de las acciones "sociales" por parte de asociaciones de protección al consumidor, algunos Congresistas se refirieron a la "acción popular" (Devis, Gelsi, Grinover), como un medio idóneo para una efectiva protección al consumidor.

II) Principales aspectos del proceso a considerar en relación a la protección del consumidor.

1. Tribunales especializados o tribunales comunes?

Este problema, siempre planteado con relación a cada materia especial fué considerado por algunos Congresistas para señalar que dependía de las posibilidades del erario (Devis), en tanto otros no lo consideraron indispensable, si el procedimiento es adecuado (Gelsi, Vescovi).

2. La parte actora; la legitimación.

Además de los problemas del costo del proceso y de la necesaria asistencia legal para todos (evocados De Miguel y Alonso, Santana y Vescovi), el problema principal se ha nucleado en el tema de la legitimación.

En tal sentido se han recordado soluciones aplicables y aplicadas, variadamente, en diferentes países: a) Órganos públicos encargados de la protección del consumidor y que actuó procesalmente para lograrlo (Cervantes Ahumada; Fairén Guillén: el '*Ombudsman*'; Flores, Kralik, Gelsi, Parra, Vescovi). b) Asociaciones de consumidores y similares (De la Rúa, Devis, Gelsi, Parra, Santana, Vescovi: las '*class actions*'). c) Acción popular ("*actio popularis*") de *quives et de populi* (Devis, Grinover, Gelsi).

Algunos consideran – tal vez la mayoría – que deben aplicarse todas las soluciones complementariamente (Flores, Gelsi, Vescovi), en tanto otros ponen el acento en alguna en especial.

3. Proceso previo para los procesos futuros o proceso principal sobre el fondo del asunto?

Por la primera solución, más acorde con la tradición clásica, se pronunció Kralik, en tanto que la mayoría procura la segunda como más decisiva para resolver los problemas del consumidor.

4. Proceso o procesos con sanciones civiles, administrativas, penales.

Diferentes Congresistas ponen el acento en la necesidad de sanciones que pueden ser de alcance económico (prohibición de construir; condenas a modificar; pago de perjuicios; etc.), administrativo (cierre de establecimientos, multas, etc.) e incluso penal (en especial cuando existe fraude o se perjudica la salud humana) (De la Rúa, Devis, Ovalle, Vescovi).

5. Proceso nacional y con alcance internacional.

La proliferación de entidades internacionales y de Estados que a través de órganos públicos actúan directamente en el comercio y la industria, señala la incidencia no sólo del orden jurídico nacional sino también del internacional en la materia (Fairén, Vescovi).

6. Aumento de los poderes del Juez.

Todos los participantes entienden que es clara la necesidad de un efectivo aumento de los poderes del Juez para la dirección del proceso y de este proceso.

7. Diligencias importantes en el proceso de defensa del consumidor.

Se subrayaron por varios Congresistas, algunas diligencias de importancia particular en este proceso, para lograr su finalidad: a) Medidas cautelares y de anticipación de la prueba (Caballero, Carrión, Gelsi, Ovalle, Vescovi). b) Integración de la parte de manera poco formal, mediante emplazamientos genéricos, etc. (Devis, Flores, Parra). c) Prueba: importancia de la inspección judicial y de la pericia (Gelsi, Ovalle, Vescovi).

8. Sentencia.

En cuanto a la sentencia, se ha puesto el acento en la extensión de sus efectos, acorde con la ampliación de la legitimación para actuar (Devis, Flores, Gelsi, Grinover, Ovalle, Parra, Vescovi).

Ya se dijo lo relativo a las consecuencias a imponer (*supra* 10), a lo que puede añadirse la conveniencia de establecer, en su caso, consecuencias acordes a la difusión de los medios de comunicación (derecho de respuesta, publicación de la sentencia, etc.).

III) Líneas conclusivas de las Jornadas.

El pensamiento elaborado en común por los Congresistas, se orienta en el sentido de estas coincidencias fundamentales.

1.a) *Válida instrumentalidad del proceso en la defensa del consumidor.*

a) El proceso es un instrumento válido para la garantía de todo interés legítimo — sin perjuicio de que varios ordenamientos jurídicos ibero-americanos *no* lo reglamentan de modo que pueda cumplir con esa función insustituible.

Esta conclusión se aplica en general y en particular cuando se plantean problemas relativos a intereses difusos, entre los cuales, el de los consumidores.

b) Tampoco aquí el proceso “puede serlo todo” y ha de permanecer en su función instrumental, al servicio de las soluciones que el derecho sustantivo disponga al respecto.

2a.) *Ambito de aplicación.*

Por las sanciones que requiere esa protección, puede exigirse tanto el proceso “civil” como el penal y, a medida que se unifica el mundo, las soluciones internacionales adquieren una importancia que los procesalistas no pueden descuidar.

3a.) *Soluciones generales de particular significación en el proceso de defensa al consumidor.*

a) El proceso ha de responder al sistema de la oralidad, por tratarse de una obra común, que debe realizarse *en común*; de ahí la reunión de los sujetos del proceso (inmediatez y simultaneidad), la concentración de sus actuaciones, el modo oral de expresión como predominante y la publicidad de sus diligencias como complemento de la protección al público (fiscalización por el mismo).

b) No resulta necesario un proceso especial; resulta indispensable, en cambio, también para esta materia, un proceso que responda a los principios indicados y en el cual se apliquen el principio inquisitivo y el dispositivo, conjugados; se haga uso flexiblemente de las medidas cautelares y de anticipación de la prueba y se apliquen en lo pertinente sanciones acordes con la problemática de la comunicación masiva (derecho de respuesta, *v.gr.*).

4a.) *Legitimación para actuar y eficacia de la sentencia.*

Por tratarse de interés colectivo (en cuanto a las personas que afecta), difuso (en cuanto a su difícil delimitación o individualización), social (en cuanto a su generalidad y a la importancia que el Estado le asigna) — la problemática principal se referirá a la legitimación para actuar y a la eficacia de la sentencia.

La experiencia universal aconseja reconocer legislativamente, la posibilidad de actuar por “los consumidores” y, por ende, la aplicación *erga omnes* de la sentencia, salvo a quienes pidan su exclusión – de manera concurrente a:

a) Organismos públicos especializados (Procuraduría, Ministerio Público, Ombudsman, órganos de protección pública al consumidor; acción pública o del Estado).

b) Asociaciones de consumidores o para su defensa “acciones sociales” o de las asociaciones civiles de protección al consumidor o de interés social).

c) Cualquier ciudadano (“*actio popularis*”), con la posible concurrencia del Ministerio Público y/o de cualquier otro ciudadano.

IV) *El Derecho Procesal y el hombre concreto.*

1. Lo abstracto y lo concreto.

a) Estas Jornadas, que permiten reanudar las tareas del “Instituto Ibero-Americano de Derecho Procesal” después de ocho años de pausa, reclaman el agradecimiento, que hacemos en la persona del ponente general José Rodríguez Urraca, a todos los venezolanos que una vez más han sido fieles al mandato americanista del Libertador Simón Bolívar.

b) Queremos, para concluir, señalar cómo los presuntos “abstractistas” del Derecho, que seríamos los procesalistas, están demostrando en las VIas. Jornadas, su preocupación por la realidad humana, haciendo una vez más aplicación del no tan recordado “principio del realismo jurídico procesal”. Según el modo de actuar del proceso: de los hechos ocurridos, a su reconstrucción en el proceso, para determinar la solución que habrá de incidir en ella.

Esta incidencia es para lograr en la misma una efectiva consagración de los valores de justicia y de solidaridad, que según un filósofo del Derecho, uruguayo JUAN LLAMBIAS DE AZEVEDO, “más fácilmente se logran a través del mandato concreto que por medio de la norma, que mejor consagra el orden y la seguridad” (*El sentido del Derecho para la vida humana*, p.15).

c) La consideración de estos temas novedosos, no se realiza para evadirnos de los temas de nuestra ciencia, ni para sustituirmos a quienes están capacitados (por otros fundamentos) para su desarrollo.

El procesalista debe aplicar los conceptos y las reglas propias del proceso, a servir a la reglamentación sustantiva que tiende a resolver las diferentes cuestiones que se dan en nuestra época. Pero estas soluciones no son para entes abstractos – llámense humanidad, clase, raza o historia – sino para el hombre existente que es siempre concreto: cada uno de los hombres.

Ya el Derecho Romano intentaba indicarlo, individualizando al actor o al reo, como TITUS y CAIUS. En este tema nosotros pretendimos alcanzarlo con el nombre – realidad de máxima extensión social, pero siempre individualizado – con el nombre de “consumidor”.

NOTAS

¹ ROSSI MASELLA, Blas. E. *Manual de Derecho Romano: procedimiento privado romano*. p.36.

² v. GELSI. Proceso y garantía de derechos humanos. *Revista de Derecho Procesal Ibero-Americana*. n.1, ene./mar. 1971, p.51-3, nota 35.

³ v. GELSI. *Garantías procesales y conflictos socio-políticos*. Cap. I.

⁴ v. VESCOVI, Enrique. Tareas del Ministerio Público en el Proceso Civil: numerales 7-11. In *Towards a justice with a human face*, Kluwen – Antwerpen / Devenport, 1978. p.471-82. (Sic, nota da Redação.)

CAPPELETTI, Mauro & JOLOWICZ, J. A. *Public interest parties and the active role of the judge in civil litigation*. Milán, Giuffré; New York, Oceanía, 1975, cit. por el anterior.

VESCOVI, E. El M. P. y la tutela de los intereses difusos en el Proceso Civil. *Revista Uruguaya de Derecho Procesal* n.2, 1976, p.69-88.

⁵ v. GELSI, La Humanización del proceso. In *Towards a justice with a human face*. p.271-73.